

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-194/2018

ACTOR: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL ESPECIALIZADA DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN

MAGISTRADO PONENTE:
INDALFER INFANTE GONZALES

SECRETARIO: RAYBEL
BALLESTEROS CORONA Y DAVID
CETINA MENCHI

COLABORÓ: RAFAEL GERARDO
RAMOS CÓRDOVA

Ciudad de México, a treinta de mayo de dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática a fin de controvertir la sentencia de diecisiete de mayo del presente año, emitida por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del procedimiento especial sancionador de órgano distrital del Instituto Nacional Electoral, identificado con la clave SRE-PSD-33/2018, mediante la cual determinó la **inexistencia** de las infracciones consistentes en supuesto actos anticipados de campaña, con motivo de las expresiones que realizó el primero en un evento celebrado el diez de febrero del año en curso, en el poblado de Villa San Manuel del municipio de Huimanguillo, Tabasco.

R E S U L T A N D O

De los antecedentes narrados en la demanda y de las constancias de autos, se desprende lo siguiente:

1. Denuncia. El diecinueve de abril del dos mil dieciocho, José Manuel Rodríguez Nataren, en su carácter de representante suplente del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en Tabasco, presentó una denuncia en contra de Adán Augusto López Hernández, Andrés Manuel López Obrador y quien resultara responsable, por la presunta comisión de actos anticipados de campaña y, en contra de MORENA, por *culpa invigilando*, los cuales, a su decir, inciden en el proceso electoral federal.

La referida queja se radicó ante la 02 Junta Distrital del Instituto Nacional Electoral en Tabasco con la clave de expediente JD/PE/PRD/JD02/PEF/4/2018, la mencionada autoridad reservó la admisión y ordenó requerir a Adán Augusto López Hernández.

2. Admisión y emplazamiento. El veinticuatro de abril, una vez realizadas las diligencias de investigación necesarias, la 02 Junta Distrital del Instituto Nacional Electoral en Tabasco admitió la denuncia y ordenó el emplazamiento del Partido de la Revolución Democrática, así como a Adán Augusto López Hernández, Andrés Manuel López Obrador y MORENA, a fin de que pudieran asistir en defensa de sus intereses a la audiencia de pruebas y alegatos, misma que se celebró el treinta de abril siguiente.

3. Remisión del expediente a la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación. El siete de mayo siguiente, se recibió el expediente en la Sala Regional Especializada y se remitió a la Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores, para que verificara su debida integración.

4. Acto impugnado (SRE-PSD-33/2018). El diecisiete de mayo del dos mil dieciocho, la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral, resolvió el procedimiento especial sancionador en el sentido de declarar la inexistencia de las infracciones denunciadas.

II. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

1. Demanda. El veintiuno de mayo del dos mil dieciocho, inconforme con tal determinación, el representante suplente del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en Tabasco interpuso recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, a fin de controvertir la sentencia de diecisiete de mayo del dos mil dieciocho, emitida por la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral, dentro del expediente SER-PSD-33/2018.

2. Trámite y remisión de la demanda a Sala Superior. En su oportunidad, la autoridad responsable realizó el trámite correspondiente a la demanda del recurso de revisión y la remitió a la Sala Superior con las constancias que estimó pertinentes para la resolución del asunto.

3. Turno. Mediante el proveído respectivo, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior acordó integrar el expediente

identificado con la clave **SUP-REP-194/2018**, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

4. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó la demanda, la admitió a trámite y, agotada la instrucción la declaró cerrada, con lo cual los autos quedaron en estado de resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso h), y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2, inciso f); 4 párrafo 1, y 109, párrafos 1, inciso c) y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, porque se trata de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador interpuesto en contra de la sentencia de diecisiete de mayo de dos mil dieciocho, emitida por la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral, dentro del expediente SRE-PSD-33/2018, que determinó la inexistencia de las infracciones atribuidas a Adán Augusto López Hernández, Andrés Manuel López Obrador y MORENA, por presuntos actos anticipados de campaña y *culpa in vigilando*.

SEGUNDO. Estudio de requisitos procedencia.

Se colman los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, 45; 109 y 110, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme con lo siguiente:

a. Forma. El recurso de revisión se presentó por escrito ante la autoridad competente; consta el nombre del instituto político recurrente, domicilio para oír y recibir notificaciones; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; menciona los hechos en que basa la impugnación; los agravios y preceptos presuntamente vulnerados; hace constar, el nombre del recurrente y del representante, así como la firma autógrafa de quien promueve a nombre del partido político inconforme.

b. Oportunidad. El recurso de revisión del procedimiento especial sancionador se presentó en tiempo, toda vez que la sentencia combatida fue notificada al recurrente el diecinueve de mayo del año en curso, a través del Consejo Local del Instituto Electoral Local en el Estado de Tabasco, que en auxilio notificó el acto impugnado;¹ en tanto que el escrito de demanda fue presentado el veintiuno del mismo mes y año, por lo que el recurso se interpuso dentro del plazo de tres días.

¹ De conformidad con la tesis de jurisprudencia 14/2011, de rubro: **PLAZO PARA LA PROMOCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORAL. EL CÓMPUTO SE INTERRUMPE AL PRESENTAR LA DEMANDA ANTE LA AUTORIDAD DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL QUE EN AUXILIO NOTIFICÓ EL ACTO IMPUGNADO.** - el cómputo del plazo para la promoción de un medio de impugnación se interrumpe si la demanda es presentada ante la autoridad del Instituto Federal Electoral, que en auxilio realizó la notificación del acuerdo o resolución impugnada, emitida por algún órgano central del citado Instituto. Lo anterior, debido a que si la notificación y la actuación practicada en auxilio de la autoridad, por la que se hace del conocimiento del interesado el acto de afectación, obedeció a que su domicilio está en lugar distinto a la sede de la autoridad que lo emitió, por igualdad de razón la presentación de la demanda ante la autoridad que realizó la notificación interrumpe el plazo legal para ello, lo que implica una efectiva tutela judicial del derecho de acceso a la justicia, al privilegiar, en situaciones extraordinarias, la eficacia del derecho a impugnar.

c. Legitimación y personería. Los requisitos se colman, toda vez que Partido de la Revolución Democrática está legitimado para interponer el recurso de revisión, ya que se trata del instituto político que presentó la denuncia que dio lugar a la formación del procedimiento especial sancionador cuyo fallo se revisa.

José Manuel Rodríguez Nataren, tiene personería para actuar a nombre del instituto político recurrente, en tanto que es representante suplente del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Tabasco, personalidad que le fue reconocida por la sala responsable en el informe respectivo, en términos de lo dispuesto en el artículo 18, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

d. Interés jurídico. El Partido de la Revolución Democrática cuenta con interés jurídico para interponer el presente recurso de revisión, por ser quien presentó la denuncia a la que recayó la sentencia impugnada, por el que la autoridad responsable determinó la inexistencia de las infracciones atribuidas a Adán Augusto López Hernández, Andrés Manuel López Obrador y MORENA; de ahí que tenga interés en que se revoque la sentencia reclamada.

e. Definitividad. De la normativa aplicable no se advierte algún otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia, por lo cual debe tenerse por colmado este requisito.

TERCERO. Estudio de fondo.

Preliminar: Materia de la controversia

a. En su resolución, la Sala Regional Especializada **consideró la inexistencia** de las infracciones denunciadas, al estimar respecto

de los **actos anticipados de campaña** no se cumple con el elemento subjetivo, ya que, aunque se desprende una solicitud de apoyo y simpatía en favor de Andrés Manuel López Obrador, **no se advierte que haya trascendido a la ciudadanía en general**, y que, por consiguiente, tuviera como finalidad generar una afectación a la equidad en el proceso electoral federal.

b. El Partido de la Revolución Democrática **pretende** que se revoque la sentencia impugnada, toda vez que, **en relación con los actos anticipados**, manifiesta sustancialmente que, en contra de lo que sostuvo la Sala Regional Especializada, que, para acreditar la infracción de actos anticipados de campaña, no es necesario que los llamados a favor o en contra de una opción política trasciendan a la ciudadanía y que, en todo caso, sí trascendieron.

c. Para **resolver** el presente asunto, debe partirse de la base de que **no son materia de análisis:** **a.** Los hechos relacionados con el proceso electoral local, **b.** Que las infracciones denunciadas tuvieron lugar en el marco del proceso de selección interno de candidatos.

En cuanto a los **actos anticipados de campaña**, tampoco está en controversia el análisis de la Sala Regional Especializada de los elementos temporal y personal.

Lo único que es materia de estudio por estar impugnado y, por tanto, debe resolverse es:

Si es exigible el elemento subjetivo de la infracción consistente en que las manifestaciones denunciadas hayan trascendido a la ciudadanía.

Y en el caso de ser exigible, si en el particular las manifestaciones denunciadas trascendieron a la ciudadanía.

Apartado I: Trascendencia del llamado al voto sobre la ciudadanía.

El Partido de la Revolución Democrática sostiene que los criterios interpretativos y jurisdiccionales que ha asumido la Sala Superior² en relación con los actos anticipados de campaña, constituyen un ejercicio de funciones legislativas, ya que indebidamente se ha adicionado al concepto legal de actos anticipados de campaña un elemento no previsto en la norma, al determinarse que dichos actos “deben trascender a la ciudadanía”.

La Sala Superior considera que es **infundado** el agravio del Partido de la Revolución Democrática.

a. En primer término, porque este órgano jurisdiccional cuenta con facultades para interpretar la norma, sin que se advierta que la emisión de la jurisprudencia y los precedentes que dieron origen, hayan constituido un ejercicio legislativo.

Al respecto, la Sala Superior ha sostenido que la facultad de interpretar las normas está inmersa en la función jurisdiccional, tal como se desprende de la parte final del artículo 14, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece, en la parte conducente, que las sentencias definitivas deberán ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta, se fundará en los principios generales del derecho.

Lo cual es armónico con el derecho humano a la tutela judicial efectiva, establecido en los artículos 17, Constitucional; 8, numeral 1; y 25, numeral 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su modalidad de recurso efectivo.

² En la jurisprudencia 4/2018 y las sentencias que le dieron origen.

De manera que los juzgadores están facultados para interpretar las normas que apliquen al emitir sus determinaciones, con el objeto de definir su significado y alcance.

Tradicionalmente se han reconocido los criterios de interpretación gramatical, sistemático y funcional; es decir, la autorización de atender elementos gramaticales o (interpretación gramatical) a lo que refieren otras disposiciones interpretación sistemática o a los valores que consignan otras normas que forman parte del mismo sistema (interpretación funcional) e incluso a la posibilidad de orientar el significado de la norma a partir de lo que dispone la Constitución (interpretación conforme), e incluso, a esos métodos se suman los instrumentos de interpretación constitucional³.

De lo anterior, destaca que los órganos jurisdiccionales están jurídicamente autorizados para realizar ejercicios de interpretación, en los cuales pueden asignar o reconocer el significado de un enunciado legal, para identificar su alcance normativo.

Además, en ese sentido, la jurisprudencia de la Sala Superior implica la concreción de un ejercicio hermenéutico que parte de la Constitución y la ley, con el propósito de conceptualizar y enjuiciar de una manera más apegada a los fines del sistema jurídico la figura de los actos anticipados de campaña.

Ello obedece a las definiciones legales de acto de precampaña⁴ y de campaña⁵, de los cuales se puede advertir la

³ Mientras que en el derecho internacional se han considerado varios métodos para determinar el alcance de ciertas disposiciones como por ejemplo, a) la interpretación semántica y sintáctica, b) teleológica, c) contextual o d) sistemática, que establece la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. Cfr. Artículos 31 y 32 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.

⁴ En términos del artículo 227, numeral 2 de la LEGIPE, se entiende por actos de precampaña electoral las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados,

necesidad de que se surtan los dos elementos precisados, es decir, **que se llame de manera expresa e inequívoca al voto y que dichas manifestaciones trasciendan a la ciudadanía.**

Apartado II: Análisis de los elementos de los actos anticipados de campaña.

Como se anticipó, la Sala Superior considera que la resolución de la Sala Regional Especializada es apegada a Derecho, ya que no se acreditó que los mensaje y las expresiones emitidas por el precandidato de MORENA hubieran trascendido a la ciudadanía en general porque, como ya lo ha sustentado la Sala Superior en casos similares, al acreditarse que los eventos se registraron como actos de precampaña, dirigidos y al que acude la militancia, debe presumirse que lo ordinario es que las expresiones emitidas en ese contexto se dirijan a los simpatizantes y militantes de un partido político y que sean éstos los que, ordinariamente, las reciban por asistir a dicho evento y no la ciudadanía en general.

Aunado a que, en todo caso, no se advierte alguna prueba que evidencie la trascendencia a la ciudadanía o que el denunciante haya aportado pruebas para ello pues, por el contrario, reconoce en su denuncia que los hechos se suscitaron en un evento de precampaña.

Marco normativo sobre los actos anticipados de campaña

La Ley Electoral define a los actos anticipados de campaña como: los actos de expresión que se realicen bajo cualquier

simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular

⁵ Conforme al artículo 242, numeral 2 de la LEGIPE, se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.⁶

La Sala Superior ha sostenido el criterio de que los actos anticipados de precampaña o campaña se configuran por la **coexistencia de sus elementos**⁷.

Así también, mediante la jurisprudencia de rubro: “ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”⁸, ha definido los aspectos a considerar

⁶ Artículo 3, numeral 1, inciso a).

⁷ Entre otros asuntos véanse las resoluciones SUP-RAP-15/2009 y acumulado, y SUP-RAP-191/2010, SUP-REP-573/2015, SUP-REP-1/2016, SUP-REP-190/2016 y SUP-REP-88/2017, en los que se determinó que debe configurarse:

- Un **elemento personal**. Cuando se realicen por los partidos, sus militantes, aspirantes, o precandidatos, y en el contexto del mensaje se adviertan elementos que hagan plenamente identificable al sujeto(s) de que se trate.

- Un **elemento temporal**. Respecto del periodo en el cual ocurren los actos, es decir, que los mismos tengan verificativo antes del inicio formal de las campañas, y

- Un **elemento subjetivo**. Que corresponde a que una persona realice actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, para contender en un procedimiento interno, proceso electoral; o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura para un cargo de elección popular.

⁸ Jurisprudencia 4/2018, de rubro y contenido siguiente: **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**. Una interpretación teleológica y funcional de los artículos 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 245, del Código Electoral del Estado de México, permite concluir que el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de

para la acreditación del elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña o precampaña, consistentes en:

i. Que el contenido del mensaje o expresión en el que busque llamar al voto, publicitar plataformas o posicionar una candidatura, en favor o en contra de una persona o partido, sea de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad; y

ii. Que las manifestaciones **trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.**

De lo anterior, se advierte que, para configurar el elemento subjetivo de la conducta infractora, **se requiere la concurrencia de ambos aspectos**, esto es, no basta la existencia de un claro llamado al voto de manera manifiesta abierta y sin ambigüedades, sino que, además, éste debe trascender a la ciudadanía en general.

Incluso, la Sala Superior al resolver los expedientes SUP-REP-127/2018 y SUP-REP-62/2018, sostuvo que para determinar si un mensaje o expresión en el que se llama al voto trasciende en la ciudadanía en general es necesario, fundamentalmente, considerar que: **a.** El hecho de que un evento se celebre en un lugar público no representa, por sí mismo, un acto abierto a la

obtener una candidatura. Por tanto, la autoridad electoral debe verificar: **1.** Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y **2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.** Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura.

ciudadanía o a la población en general; **b.** Los actos realizados dentro del marco de la precampaña, ordinariamente, están dirigidos para militantes y simpatizantes de un partido; y **c.** Se debe acreditar que a un evento de precampaña asistieron personas distintas a los militantes y simpatizantes⁹.

Ahora, para concluir que tales expresiones actualizan un acto anticipado de campaña es necesario analizarlas en su contexto integral, atendiendo a lo previsto en la jurisprudencia **4/2018** de la Sala Superior, con el objeto de definir si trascendieron al electorado, a fin de acreditar los extremos de la infracción denunciada.

El análisis sobre la trascendencia de un mensaje, para definir si configura o no un acto anticipado de campaña, admite dos vías: la primera, a partir de valorar su contexto integral y la segunda, atendiendo a las cargas argumentativas de las partes y las inferencias válidas que puedan generarse de los hechos acreditados.

⁹ En el SUP-REP-62/2018 se razonó: “Así las cosas, aunque el PRI refiere que, como el evento fue masivo y celebrado en la vía pública, por lo que el mensaje fue más allá de los miembros del partido, **lo cierto es que no acredita con medio de prueba alguno la asistencia de personas distintas a los militantes y simpatizantes.**

Por el contrario, como se dijo, de los medios de prueba que el propio PRI aporta, como base de su denuncia, se acredita que el acto proselitista estuvo dirigido a militantes y simpatizantes de un ente político.

En el SUP-REP-127/2018 se razonó: En efecto, el PRI solo se limita a señalar que el mensaje trascendió a la ciudadanía porque se realizó en una plaza pública, sin embargo, **no acredita con medio de prueba alguno la asistencia de personas distintas a los militantes y simpatizantes.**

Esto, porque los medios de prueba que el propio PRI aporta como base de su denuncia, sólo se acredita el evento y que el mismo estuvo dirigido a militantes y simpatizantes de un ente político.

En cambio, del acta circunstanciada efectuada por la autoridad administrativa electoral en Veracruz, las notas periodísticas y las fotografías que ofreció, no se advierten elementos objetivos que permitan determinar que los asistentes no eran militantes o simpatizantes de los partidos políticos coaligados.

En ese sentido, las autoridades electorales deben analizar, entre otras variables del contexto en que se emite el discurso denunciado, lo siguiente:

1. El auditorio al que se dirige el mensaje. El mensaje debe dirigirse a un público relevante en una proporción trascendente. Por ejemplo, si en un periodo de precampaña se determina que el mensaje se dirigió a la militancia del propio partido no existiría afectación al principio de equidad y, en consecuencia, aunque hubiera un llamado expreso al voto, no se configuraría un acto anticipado. También el número de receptores del mensaje resulta relevante para determinar si su emisión es trascendente en términos de su conocimiento público.

2. Tipo de lugar o recinto. En relación con la variable anterior, tratándose de actos públicos como mítines o reuniones debe evaluarse si el recinto es público o privado, si es de acceso libre o restringido. Si, por ejemplo, se determina que se trata de un evento de acceso restringido para militantes en el periodo de precampaña en un recinto público, aunque se determinara un llamado expreso al voto, no se configuraría un acto anticipado de campaña.

3. Modalidad de difusión. Las modalidades de difusión de los mensajes permiten valorar la trascendencia de los mismos en la ciudadanía y en el principio de equidad en la contienda. En ese sentido, se considera que los discursos en centros de reunión tienen, en principio, un impacto menor que los mensajes que se difunde a través de otros medios como, por ejemplo, radio o televisión, entre otros, que suelen conceptualizarse como medios masivos de información.

En ese sentido, se estima que, por regla general, aquellos mensajes que tienen cobertura mediática o difusión reiterada por varios sujetos son los que en principio resultarían susceptibles de actualizar actos anticipados de precampaña o campaña.

Por otra parte, es posible valorar la trascendencia a la ciudadanía de un mensaje a partir de los actos realizados por los sujetos obligados o las partes en un procedimiento administrativo. Así, por ejemplo, al acreditarse que un evento fue registrado como acto de precampaña, se presume dirigido a los militantes y simpatizantes, por lo que, ordinariamente, las expresiones emitidas en ese contexto se presumen también dirigidas a éstos y que los mismos sean quienes las perciban por asistir a dicho evento, y no la ciudadanía en general.

En este último caso, se puede presumir válidamente que el evento se trató de un acto de precampaña, el cual **se dirigió a los militantes del partido**, lo ordinario es que a ese tipo de actos acudan los miembros integrantes de un partido político a fin de conocer a los ciudadanos que compiten internamente para alcanzar una candidatura a un cargo de elección popular, siempre que no existan elementos de prueba que evidencien que los receptores del mensaje de precampaña tenían una calidad distinta a la de militantes o simpatizantes del partido, o que en atención al recinto del evento o a la modalidad de difusión implique una intencionalidad distinta.

En este sentido, si considerado el contexto del mensaje no se advierte que trascienda a la ciudadanía, o existen elementos que permitan presumir esta falta de trascendencia, corresponderá al denunciante, en principio, aportar las pruebas o argumentos que evidencien que la emisión de un mensaje resulta trascendente a la ciudadanía.

En el caso particular, de lo asentado en el acta circunstanciada de inspección ocular de diez de febrero del dos mil dieciocho, levantada por el Vocal Secretario de la Junta Distrital 16 en Huimanguillo, Tabasco, se advierte lo siguiente:

Poblado de San Manuel de Huimanguillo. El encargado de llevar a cabo la diligencia se constituyó a las diecisiete horas del día señalado, en el poblado Villa San Manuel de Huimanguillo y describió que tuvo a la vista una cancha de básquetbol techada enfrente de la biblioteca de la Villa y observó un grupo de personas concentrada y reunida en esa cancha.

Tipo de lugar o recinto

A partir de lo anterior, la Sala Superior considera que del contenido de la citada documental pública no es posible desprender que los eventos denunciados hayan trascendido al electorado. El acta tiene valor probatorio respecto a su autenticidad y veracidad de los hechos referidos, de acuerdo con los artículos 14, párrafo 4, inciso b), y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, porque lo único que demuestra la prueba, es que el evento en el poblado Villa San Manuel de Huimanguillo fue celebrado en una cancha techada de basquetbol y, que acudieron diversas personas que no es posible identificar si son o no militantes o simpatizantes de MORENA.

Asimismo, se desprende que los recintos donde se llevaron a cabo los eventos fueron en un centro de reunión que tienen, en principio, un bajo impacto para la trascendencia de los mensajes que se cuestionan por el denunciante.

Auditorio y modalidades de difusión

En este contexto, debe considerarse que el auditorio al que estuvo dirigido el discurso denunciado, se limitó a quienes decidieron acudir al evento de precampaña en el poblado de Villa San Manuel de Huimanguillo y, si ordinariamente quienes van a esos eventos son las personas afines a un partido político, es adecuado presumir que al evento fueron militantes o simpatizantes de MORENA.

Inclusive, la persona que fungió como maestro de ceremonias se dirigió a los asistentes llamándolos compañeras y compañeros, lo cual indica que se dirigió a personas afines al referido partido político.

Además, el único orador en el evento fue Adán Augusto López Hernández, en su carácter de precandidato a la gubernatura del Estado de Tabasco por el mencionado partido político.

Aunado a lo anterior, la Sala Superior considera importante destacar que no existe evidencia dentro del expediente, que genere algún tipo de indicio con relación a que los eventos denunciados fueron transmitidos por algún otro medio de comunicación o de difusión, a fin de estar en posibilidad de estudiar la posible trascendencia al electorado de las expresiones denunciadas.

En otro aspecto, esta Sala Superior estima que tampoco asiste la razón al Partido de la Revolución Democrática, respecto a que los militantes de MORENA que asistieron a los eventos, por el hecho de ser ciudadanos deban ser asimilados como electorado o ciudadanía en general, con el fin de actualizar la trascendencia

al electorado de los actos denunciados. Esto, porque los militantes que son ciudadanos, además de que comparten la ideología de un determinado instituto político, forman parte de sus filas y, en función de ello, tienen derecho a interactuar con los precandidatos, que serán postulados como candidatos a la fuerza política a la que pertenecen.

A partir de las premisas anteriores, es que se debe analizar si en el caso concreto se cumplieron con dichos aspectos.

a. Como se anticipó, la Sala Superior considera que la resolución de la Sala Especializada es apegada a Derecho, ya que, no se acreditó que el mensaje y las expresiones emitidas por el precandidato de MORENA hubieran trascendido a la ciudadanía en general porque, como ya lo ha sustentado esta Sala Superior en casos similares, al acreditarse que los eventos se registraron como actos de precampaña, dirigidos y al que acude la militancia, debe presumirse que lo ordinario es que las expresiones emitidas en ese contexto se dirijan a los simpatizantes y militantes de un partido político y que sean éstos los que, ordinariamente, las reciban por asistir a dicho evento y no la ciudadanía en general.

Aunado a que, en todo caso, no se advierte alguna prueba que evidencie la trascendencia a la ciudadanía o que el denunciante haya aportado pruebas para ello pues, por el contrario, reconoce en su denuncia que los hechos se suscitaron en dos eventos de precampaña, pues como lo razonó la responsable, en efecto, **no está plenamente demostrado que las expresiones realizadas por el precandidato hayan trascendido a la ciudadanía en general**, ya que valoradas en su contexto, no es posible afirmar que los receptores del mensaje hayan sido personas diversas a los militantes y simpatizantes del partido, de tal modo que no hay elementos de prueba que desvirtúen la naturaleza de los eventos y a

quienes estuvo dirigido, pues lo ordinario es que a ese tipo de actos acudan quienes militan y simpatizan con la ideología del partido político salvo prueba en contrario.

En efecto, **es un hecho no controvertido, que los eventos se realizaron en el marco de un proceso interno de selección** del candidato a la gubernatura de MORENA en Tabasco, dentro del periodo de precampaña en la entidad¹⁰.

Por tanto, se puede presumir válidamente que los eventos se trataron de actos de precampaña, los cuales se dirigieron a los militantes del partido, ya que como se explicó, lo ordinario es que a ese tipo de actos acudan los miembros integrantes de un partido político a fin de conocer a quienes compiten internamente para alcanzar una candidatura a un cargo de elección popular, sin que existan elementos de prueba que evidencien que los receptores del mensaje de precampaña tenían una calidad distinta a la de militantes o simpatizantes del partido.

En ese sentido, las expresiones a cargo del precandidato denunciado se realizaron dentro del contexto de un acto de precampaña, dirigido a la militancia del partido, **sin que haya elementos de prueba suficientes que evidencien lo contrario**, esto es, que los eventos y las expresiones realizadas hayan trascendido a la ciudadanía en general.

Por tanto, este Tribunal considera que resulta válido presumir que las expresiones a cargo del precandidato denunciado se realizaron dentro del contexto de actos de precampaña, dirigidos a la militancia del partido.

¹⁰ Comprendido del 24 de diciembre de 2017 al 11 de febrero de 2018.

Ahora, aunado a ello, igual de importante es que el denunciante no allegó y este Tribunal no cuenta con **elementos de prueba suficientes que evidencien lo contrario**, esto es, que los eventos y las expresiones realizadas hayan trascendido a la ciudadanía en general.

Ello, porque lejos de allegar pruebas en tal sentido, acepta que el acto se desarrolló en el contexto de una precampaña.

Sin que sea posible realizar la interpretación que plantea el actor, en el sentido que los militantes y simpatizantes deben ser considerados como ciudadanos, puesto que, evidentemente se refiere a los ciudadanos que no son militantes ni simpatizantes.

De ese modo, resultan **inoperantes** los agravios que aducen relación a la aludida configuración de la infracción que atribuye al otrora precandidato de MORENA a la gubernatura del Estado de Tabasco, máxime que tales actos, además de que no son de la competencia de la Sala Regional Especializada, tales hechos fueron del conocimiento de las autoridades electorales locales e incluso se combatieron por el recurrente en el juicio de revisión constitucional electoral número SUP-JRC-114/2018, motivo por el cual, sobre ese aspecto, deberá estarse a lo que ahí se resuelva por la Sala Superior.

Por otro lado, el agravio es **infundado**, en virtud de que, contrariamente a lo afirmado por el partido recurrente, la Sala Regional responsable actuó conforme a Derecho al determinar, con base en las constancias de autos, la inexistencia de la infracción atribuida a Andrés Manuel López Obrador, ya que las frases utilizadas por el entonces precandidato a la gubernatura del Estado de Tabasco por MORENA, para, presuntamente, beneficiar al entonces precandidato a la Presidencia de la República, tal como lo

señaló la Sala Especializada fueron actos políticos en el contexto del proceso internos de selección del candidato al cargo referido, con la participación de ambos precandidatos al referido puesto de elección popular, que al haberse pronunciado, además, sin la presencia de Andrés Manuel López Obrador, tales expresiones no pueden dar lugar a tener por acreditada una infracción derivada de hechos realizados por un tercero.

b. Asimismo, no tiene razón el actor al sostener que **la sentencia impugnada es incongruente**, ya que, si bien por un lado de manera consistente sostiene que las manifestaciones vertidas por el ciudadano denunciado sí constituyen una solicitud de apoyo y simpatía en favor de Andrés Manuel López Obrador, la razón por la que concluyó que los hechos denunciados no constituían actos anticipados de campaña se debe a que **no se acreditó que dichas manifestaciones hubieran trascendido a la ciudadanía.**

Se afirma lo anterior, porque la responsable razonó que las referencias del denunciado respecto a Andrés Manuel López Obrador, son manifestaciones externadas por un tercero, que, si bien podrían generar una percepción de simpatía en torno al otrora precandidato presidencial de MORENA, lo cierto es que tales expresiones no trascendieron al electorado en general, dado que se advierte fueron realizadas en el marco de un evento de precampaña y sin que estuviera presente Andrés Manuel López Obrador.

La responsable señaló que tales manifestaciones no pudieron tener la finalidad de afectar el principio de equidad en el proceso electoral federal, lo anterior en términos de la jurisprudencia 4/2018, máxime que tuvieron verificativo en un acto en el que el precandidato a la gubernatura pretendía el apoyo de los militantes de MORENA para alcanzar la candidatura y su postulación al cargo de Gobernador.

En este sentido, el partido recurrente, al controvertir la resolución de la responsable asume una posición contraria a la sentencia, por lo que, en cierto sentido reitera los agravios hechos valer ante la Sala Especializada, empero no enfrenta de manera directa los argumentos de la autoridad por los cuales determinó que no se colmaba el elemento subjetivo relacionado con Andrés Manuel López Obrador, sino que sostiene la premisa relativa a que las expresiones de Adán Augusto López Hernández configuran los actos anticipados del ahora candidato a la Presidencia de la República por MORENA.

c. Por otra parte, no existe contradicción entre el criterio sostenido por la SCJN en la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y la jurisprudencia mencionada de la Sala Superior.

Esto porque la parte del criterio de la Corte a que se refiere, únicamente señala que la definición legal de actos anticipados de campaña no es limitativa¹¹, lo cual revela que la jurisprudencia de la Sala Superior lejos de ser contraria al criterio de la SCJN, contribuye a su sistematización, puesto que identifica las notas comunes que deben concurrir en un concepto amplio y enunciativo de actos proselitistas, para calificarlos como actos anticipados de campaña.

¹¹ Parte relativa de la acción de inconstitucionalidad 22/2014: *El primer argumento es infundado, ya que el artículo 3, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, como su propio encabezado lo indica, solamente proporciona una definición compacta que permite la claridad en la lectura y comprensión de la ley, así como la brevedad en la redacción de todo su contenido, de forma tal que cuando se haga alusión a lo largo de su texto de los actos anticipados de precampaña o de campaña, el lector tenga presente cuáles son las características generales de cada una de esas figuras jurídicas.*

Empero, la existencia de esas definiciones básicas no implica que la forma en que estén concebidos los actos anticipados de precampaña y campaña electorales quede limitada a lo que prevé la norma reclamada, pues si existen otras disposiciones en la misma ley cuya vocación es la de desarrollar con toda precisión qué debe entenderse por ese tipo de actos de proselitismo, debe estarse lógicamente a lo que estos preceptos específicos dispongan, dada la especialidad conforme a la cual hubiesen sido redactados.

d. Tampoco se advierte que las jurisprudencias que expone el recurrente sean contradictorias, pues una se pronuncia sobre el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña¹², y la otra aborda el derecho de las precandidaturas únicas para realizar actos de campaña y precampaña¹³.

e. El partido recurrente plantea agravios que se refieren a presuntas incongruencias interpretativas, a la presunta violación del artículo 105 constitucional, así como apreciaciones genéricas y subjetivas del partido actor, los cuales van dirigidos a controvertir criterios, resoluciones y tesis de jurisprudencia a cargo de esta Sala Superior.

Dicho planteamiento resulta inoperante, toda vez que no se dirige a controvertir las consideraciones que rigen la sentencia impugnada, aunado a que no controvierte de manera frontal las razones de la responsable relacionadas con la presunta conducta infractora atribuida a Andrés Manuel López Obrador.

Apartado III. Falta de deber de cuidado.

¹² En la jurisprudencia 4/2018 y las sentencias que le dieron origen.

¹³ Jurisprudencia 32/2016 de rubro y texto: **PRECANDIDATO ÚNICO. PUEDE INTERACTUAR CON LA MILITANCIA DE SU PARTIDO POLÍTICO, SIEMPRE Y CUANDO NO INCURRA EN ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA.** De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, 6º, 7º, 9º, 35, fracción III, y 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19 y 20, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 19, 21 y 22, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; IV, XXI y XXII, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 13, 15 y 16, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; así como 211 y 212, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que los procesos internos de selección de candidatos de los partidos políticos, tienen como objetivo la postulación a un cargo de elección popular; que los mismos deben realizarse con apego al principio de equidad y que los precandidatos gozan, en todo tiempo, de los derechos fundamentales de libertad de expresión, reunión y asociación. En ese contexto, cuando no existe contienda interna, por tratarse de precandidato único, en ejercicio de los derechos fundamentales mencionados y para observar los principios de equidad, transparencia e igualdad a la contienda electoral, debe estimarse que éste puede interactuar o dirigirse a los militantes del partido político al que pertenece, siempre y cuando no incurra en actos anticipados de precampaña o campaña que generen una ventaja indebida en el proceso electoral.

El Partido de la Revolución Democrática señala que Andrés Manuel López Obrador y MORENA, incurrieron en falta de deber de cuidado, derivado de los actos anticipados de campaña.

Son **inoperantes** los agravios planteados, ya que como se analizó previamente, no se actualizó la comisión de los actos anticipados de campaña y, en el caso, en estudio de dichos planteamientos presupone la existencia de la infracción y que ésta sea atribuida a sus militantes o simpatizantes¹⁴.

En consecuencia, al haber resultado ineficaces e infundados los agravios hechos valer por el recurrente, lo procedente es confirmar la sentencia impugnada.

Por lo anteriormente expuesto, se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma**, en sus términos, la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los Magistrados Indalfer Infante Gonzales, ponente del asunto, y José Luis Vargas Valdez, haciéndolo suyo para efectos de resolución la Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

¹⁴ Tesis XXXIV/2004 de rubro: **PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.**

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA**

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADA

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO